

ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD: "ES CUESTION DE VIDA"

*"Cuan riqueza es, aun entre los
pobres, el ser hijo de buen padre"*

Juan L. Vives

Shirley del Carmen JUNCO JULIO¹

RESUMEN

La familia como núcleo fundamental de la sociedad debe ser protegida por el Estado, en todas sus formas legales de conformación o parentesco de estas, se establecen diferentes clases como es el caso del parentesco, por consanguinidad, por afinidad y civil. En consecuencia de estas relacionales nace el deber legal de suministrar alimentos a los integrantes de la familia, específicamente en niños, niñas y adolescentes como lo enmarca Ley 1098/06.

Actualmente, la vulneración adjudicada a los padres presenta un alto porcentaje de incumplimiento, ocasionando la omisión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por tanto sus efectos configuran una amenaza socio-familiar que desestabilizarían nuestro orden social considerablemente.

El documento analizará, aspecto puntual del Derecho de Familia en relación con la obligación alimentaria, exponiendo los actuales mecanismos de protección hilvanados del derecho de alimentos, consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano y la normatividad internacional. Propendiendo a través de estos el alcance, efectividad y disfrute del Derecho de Familia y su conexión con la seguridad alimentaria en Colombia.

Palabras claves: Alimentos, filiación, Ley 1098/06, Sentencia T-731/14, parentesco.

ABSTRACT

The family as the fundamental nucleus of society must be protected by the State, in all its legal forms of conformation or kinship of these, different classes are established as is the case of kinship, by consanguinity, by affinity and civil. As a result of these relationships, the legal duty to provide food to family members is born, specifically in children and adolescents as outlined in Law 1098 of 2006.

At present, the violation awarded to parents presents a high percentage of non-compliance, causing the omission of the rights of children and adolescents, therefore its effects are a sociofamily threat that would destabilize our social order considerably.

The document will analyze the timely aspect of Family Law in relation to food obligation, exposing the current mechanisms of protection food law, enshrined in the Colombian legal system and international regulations. Proving through these the scope, effectiveness and enjoyment of Family Law and its connection with food security in Colombia.

Keywords: Food, filiation, Law 1098/06, Judgment T-731/14, kinship.

¹ JUNCO JULIO, Shirley del Carmen. Universidad Libre Barranquilla. Grupo de investigación: INCOM, Línea de Investigación: Orden, Sociedad y Conflicto. Abogada universidad de Cartagena, Especialista: Derecho de familia universidad Libre Contador Público Uniremington, Especialista: Gerencia de impuestos, Revisoría Fiscal y Contraloría Maestranda: Maestría en Derecho U. de Cartagena

INTRODUCCION

La familia está consagrada como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, en su interior se establece parentescos tanto por consanguinidad, afinidad y civil, así como la relación que existe entre los cónyuges. Partiendo de estas relacionales nace el deber legal de suministrar alimentos a los integrantes de la familia tal como lo establece el Código Civil en su artículo 411 y específicamente el Código de la Infancia y adolescencia en su artículo 24.

Lo anterior, indica cómo nace la obligación legal de suministrar alimentos y aun con mayor prontitud cuando el que los necesita es menor de edad, pero la realidad en nuestro país es otra, siendo un deber legal el suministro de alimentos a nuestros hijos menores de edad, se incumple, afectando los derechos de los niños, niñas y adolescentes; aunque más que un deber legal, es un deber moral y natural el suministrar protección a nuestros descendientes y esto incluye los alimentos, pero los intentos reiterativos en Colombia han sido fallidos.

Con base a la propuesta jurídica aprehendida desde el deber moral, es necesario realizar una introspección al mover de la sociedad contemporánea y dejar indicado que la base de nuestra cultura está situada en la Conquista realizada por españoles, portugueses y africanos, por tanto el sustrato de la familia se cohesiona del patrón romano-cristiano en relación a este y su expansión por Europa; sin embargo la comunidad latina ha tratado luchar con el neocolonialismo, el neoliberalismo, la globalización y las formas de generar una política social unificada para la zona, a través de entidades internacionales. Dado que, todo apunta a resquebrajar el núcleo social trasponiendo avances de culturas que se distancia de la nuestra actualmente. En relación a esto el neoconstitucionalismo muestra a través de las sentencias en su conjunto de sentencias de tutela, unificadas, y de autos de los jueces la

protección de los derechos constitucionales de la minoría LGTB.

Adicionalmente, la legislación internacional plantea una sinergia a través del bloque de constitucionalidad en el tema de minorías, proyectando cambios notables en la sociedad y en la lectura social de la familia colombiana, con esto se quiere decir que el curso de la sociedad desde sus basamentos socio-jurídicos tiene una perspectiva de cambio profunda. Con respecto a la investigación en concreto, se abordaran los aspectos sustanciales y procesales con respecto al derecho de alimentos, las medidas de protección. Desarrollando una aproximación a la legislación internacional evidenciando con ello el incumpliendo a los preceptos fundamentales sobre este derecho.

El objetivo es concientizar sobre el hecho de evadir la responsabilidad del suministro de alimentos en cuanto el perjuicio mayor para el alimentario niño, niña y adolescentes de nuestro país. El documento está dividido por capítulos, los cuales están escritos de manera propedéutica, por tal motivo se invita a la lector no hacer saltos de contenido. Con respecto a los temas se inicia con Orígenes del derecho a los alimentos, seguidamente se aborda la naturaleza jurídica de la familia; el siguiente tema trata de los alimentos, después la legislación vigente derecho a los alimentos y por último la legislación vigente derecho a los alimentos. Invitando al lector la construcción de un nuevo argumento y las críticas pertinentes al tema de familia que se aborda.

ORÍGENES DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

LA FAMILIA

En sentido amplio, la familia es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. Comprendería ascendientes, descendientes, colaterales,

cónyuge y parientes de éste. En sentido restringido sólo el núcleo paterno filial, denominado familia conyugal o nuclear, es decir, la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad. El Código Civil sólo se refiere a la familia en el Art. 874, cuando se establecen qué personas pueden beneficiarse de los derechos reales de uso y habitación. La Constitución Nacional define en su artículo 42 "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla" (Constitución, 1991, p. 19)

Según Roberto (2005) plantea con la Constitución de 1886, sólo se utilizó la acepción familia en dos disposiciones que conformaban parte del Título II que reglamentaba "los derechos civiles y las garantías institucionales" en el artículo 23 según el cual nadie podrá ser molestado en su persona o familia, en su libro derecho de familia y del régimen de las personas los fundamentos constitucionales del derecho de familia (p. 43). De lo anterior, se puntualizan criterios para la definición y el concepto de familia, así:

El criterio de autoridad: La familia se limita a los padres y a los hijos sobre los cuales cual tiene una dirección y ejerce autoridad.

Criterio de parentesco: El Art. 61 del Código Civil, enumera las personas a quien la ley considera parientes, esto es a los descendientes, los ascendientes, los colaterales legítimos hasta el sexto grado, los hermanos naturales y los afines legítimos que se hallen en segundo grado.

Criterio de vocación sucesoral: Se considera que la familia se extiende hasta las personas que tienen vocación hereditaria según los órdenes sucesorales legales, o sea, hasta los sobrinos.

Criterio económico: Partiendo de estas relaciones nace el deber legal de suministrar

alimentos a los integrantes de su familia tal como lo establece Código Civil en su artículo 411, son titulares del derecho de alimentos:

El cónyuge, descendientes, ascendientes, a cargo del cónyuge culpable o al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales, ascendientes naturales, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos, precisando que no se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA

En nuestro derecho positivo, la familia no es persona jurídica pues le falta la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones y no es titular de derechos, indicando que la familia es una institución jurídica social, permanente y singular. Es una institución natural valida en la sociedad para regular la procreación y educación de los hijos, así como el cumplimiento de sus fines. Por estas razones, la concepción moral vigente en una sociedad determinada, resulta fundamental para la organización de la célula familiar, sea a partir de la legislación que la regula o de las pautas familiares, sociales donde se forman y educan los hijos, y futuros padres y dirigentes sociales.

Sin embargo, siendo el Derecho de Familia una parte del Derecho Privado, sus normas por regla general son de orden público y respecto de los derechos y deberes que ellas consagran, tienen el carácter de irrenunciables e imprescriptibles. Por consiguiente, pese a que la familia no es persona jurídica ni organismo jurídico, es una institución jurídica y social regulada por el derecho, que busca imponer a sus miembros deberes y derechos para el cumplimiento responsable de sus funciones.

La responsabilidad señalada se ha ampliado en relación al concepto de cónyuge y de pareja, pero para evitar esta lectura el documento se anida a

la pareja como la unión de dos personas una del sexo masculino y femenino, respetando los criterios planteados por la Honorable Corte Constitucional y las Sentencias de Tutela que protegen los derechos de las parejas homoparentales de la comunidad LGTB. Al respecto y según Valencia (2006) se expresa:

La unión del hombre y la mujer crea una serie de derechos y obligaciones, sea entre los cónyuges o entre estos y los hijos. Los derechos de la familia tienen una configuración especial y se hallan regulados por disposiciones de orden público, motivo por el cual son irrenunciables así como tampoco son susceptibles de cesión, pero el criterio del abuso de los derechos se manifiesta más intensamente en este campo que en los demás.

Todos los derechos familiares tienen un eminente carácter moral y social; motivos de orden altruista explican su contenido y sus efectos. Así, las relaciones jurídicas que integran el deber de socorro, ayuda mutua entre los cónyuges, la obligación de fidelidad que se deben estos, los deberes de los padres para con los hijos, entre otros, se fundamentan en el altruismo y en un acentuado carácter de solidaridad (p. 23).

LA FILIACIÓN

Es menester acentuar el concepto de filiación entendiéndose como una noción eminentemente de derecho, es el lazo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre. Se ha entendido también como el vínculo de parentesco de consanguinidad entre dos personas, en donde una es padre o madre de la otra. Si se establece solamente frente al primero se le llama paternidad y ante la segunda, maternidad.

Se tiene entonces que, la filiación fundamenta las relaciones familiares, establece las relaciones de patria potestad, órdenes sucesorales, derecho alimentario, nacionalidad y autoridad de los

padres. Dada la importancia de dichas relaciones originadas en la filiación, las normas que las reglamenta son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por las partes. Para la filiación también se establecen categorías: carnales o consanguínea y la civil o por adopción. Siendo la filiación la razón de ser de lazos parentofiliales, la ley toma el momento del hecho biológico y natural de la fecundación para regularla y darle los efectos jurídicos respectivos, según se trate o no de una mujer unida en vínculo matrimonial con el padre de su hijo.

EL PARENTESCO

Es el vínculo jurídico que une a las personas que integran una misma familia. Etimológicamente la palabra pariente proviene del nombre latino *pariens*, *parentis*, que significa padre o madre. Según la Real academia de la Lengua, parentesco es el vínculo, conexión o enlace por consanguinidad o afinidad.

El parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas; también podemos decir que el parentesco es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, sea porque una desciende de la otra, o porque ambas descienden de un autor o ascendiente común, bien porque una es pariente por consanguinidad del cónyuge de la otra, o bien porque entre ellas se ha creado un parentesco legal que no coincide con la realidad biológica "adopción". Desde que los modos sociales limitaron el concepto de familia a los padres y los hijos, es lógico que el derecho tome en consideración los lazos existentes entre quienes, excluidos del círculo estricto que conforma la familia moderna, tampoco pueden considerarse extraños a él.

CLASES DE PARENTESCO

Parentesco por afinidad

El artículo 47 de nuestro Código Civil define la afinidad como:

Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer (Código Civil, 1972).

En relación al mismo código se indica:

Parentesco por consanguinidad

En su artículo 35 define la consanguinidad como parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de la sangre.

Clases de parentesco consanguíneo

En su artículo 36. El parentesco de consanguinidad es legítimo o ilegítimo.

Grados de consanguinidad.

En su artículo 37. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Parentesco civil

En su artículo 50. Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.

En cuanto al cónyuge, se refiere a la persona que se encuentra unida a otra mediante matrimonio, sea éste civil o religioso. Por compañeros permanentes, se entiende, de conformidad con la ley 54 de 1990, a las personas que se encuentran unidas entre sí, en Unión marital de hecho.

En el segundo grado de consanguinidad están los hermanos, abuelos y nietos. En el tercer grado de consanguinidad están comprendidos los bisabuelos y los biznietos los tíos y los sobrinos. El segundo grado de parentesco de afinidad comprende a los yernos o nueras y a los suegros; y a los cuñados, legítimos o ilegítimos. El primer grado de parentesco civil incluye a los padres adoptantes y a los hijos adoptivos.



Fuente: Universidad Politécnica de Valencia

Según lo anterior, el parentesco es uno y la filiación es una institución distinta, ya que lo que se trata es de determinar quién es el verdadero padre y quién es la madre para establecer las relaciones paterno filiales y de parentesco que acompañarán a ese niño durante toda su vida, sin que hoy importe si ese parentesco tiene o no como origen el vínculo matrimonial de sus padres.

Este cambio se evidencia en la expedición de la ley 1060 de 2006, donde se dispone la completa

igualdad legislativa al regular la filiación proveniente del matrimonio o de la unión marital de hecho con los mismos efectos jurídicos, donde se podría decir que la filiación así establecida es una filiación legítima; es decir, que si el niño nace de una relación matrimonial o dentro de una unión marital de hecho, se presumirá del marido o del compañero permanente, según el caso.

LOS ALIMENTOS

El profesor Morales (2006) indica etimológicamente proviene del latín *alimentum*, que significa nutrir, que jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a recibir de otra para atender su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, en un estilo de vida normal. (pp. 19-419)

La obligación alimentaria en Colombia proviene como consecuencia de los efectos del parentesco, que surge de la moral, de la concretización o particularización del principio que allá crea y establece entre las personas la obligación de ayudarse los unos con los otros, la necesidad de una ayuda mutua y recíproca de parte de quien tiene a quien carece de todo. La fuente de los alimentos la encontramos en la misma ley.

La pensión alimentaria implica una obligación de carácter civil consistente en suministrar periódicamente a otros de ordinario, cónyuges o parientes, una suma de dinero para sufragar las necesidades de subsistencia. Se entiende por alimentos las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia. Según el Código de Menor en su artículo 133, se entiende por alimentos, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Comprende así la obligación de proporcionar a las madres los gastos de embarazo y parto. Por su parte el artículo 24 del código de la infancia y la adolescente señala: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Siendo así, tradicionalmente se han manejado dos conceptos: el restringido o singular y el sentido amplio, el primero conduce a que se tenga como equivalente a comida; el segundo comprende todo lo necesario para vivir: comida, alojamiento, vestido, gastos de educación hasta la obtención de una profesión u oficio. La obligación alimentaria está en cabeza de los parientes adinerados, quienes tengan la capacidad económica y posean recursos económicos.

CLASES DE ALIMENTOS

De acuerdo con su origen son legales y voluntarios:

Los legales se deben por prescripción jurídica, por imposición de la ley. Los legales se dividen en: congruos y necesarios. Los congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y, los necesarios son los que bastan para sustentar la vida, a los que lo habilitan para sustentar la vida. Por regla general se deben alimentos congruos.

Según se den mientras se ventila el proceso: se dividen en provisionales y definitivos.

Los provisionales, los que se dan mientras se ventila el proceso de alimentos o la obligación de prestarlos, es decir, entre tanto falla puede el juez ordenar que se den de manera provisional desde que en la secuela del juicio se dé el fundamento plausible que se pruebe al juez competente la necesidad urgente de quien los pide, la relación de parentesco con quien los da o el supuesto de donde nace la obligación y la capacidad económica de quien debe darlos.

Los definitivos, los que deben suministrarse porque los fija el juez en la sentencia de alimentos, ya de condena, regulación, reducción o rebaja, aun así estos alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada; es decir lo que implican que pueden ser modificados así sean definitivos, cuando varían las condiciones de quien los debe o de quien los recibe. Siendo así el carácter de definitivo o de provisionales varía de acuerdo al tiempo en que se fijan. Los provisionales pueden señalarse u ordenarse en cualquier etapa del proceso, cuando quien los necesita con urgencia carece de recursos para subsistir mientras termina el proceso que adelanta por alimentos. Los definitivos con la sentencia.

Y los voluntarios se originan en un acuerdo de las partes o en la voluntad de darlos a cualquier persona.

Requisitos para solicitar los alimentos.

Debe acreditarse el vínculo de parentesco entre alimentado y alimentante, o el supuesto de donde nazca la obligación como el estado civil de los cónyuges; la capacidad económica de quien debe darlos; las necesidades de quien los pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo y que un texto expreso del legislador le otorgue el derecho a pedir alimentos.

Beneficiarios

El Cónyuge: se debe a los cónyuges que hacen vida común caso en el que la obligación se cumple de manera normal. Cuando se separan de hecho se mantiene la obligación con razón de que aún existe el vínculo, claro que el que abandona o es culpable de la separación nunca tendrá derecho a ellos. Los cónyuges separados de cuerpo de hecho o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona, conservan el cumplimiento de todos los demás deberes y derechos que surjan del matrimonio a excepción de la cohabitación.

Tendrán entonces que ser fieles y así poder exigir que la obligación alimentaria de cumpla. Los descendientes, hermanos legítimos y, el donante con base en el artículo 1465 C.C: "El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que de los bienes donados le asigne lo que a título de propiedad o usufructo vitalicio lo que se estimare competente"

Nacimiento de la obligación alimentaria

El nacimiento de la obligación alimentaria surge como consecuencia del parentesco o matrimonio, la dificultad surge cuando se debe acudir a la acción judicial, iniciada la acción judicial la obligación nace desde antes que haya sido incumplida, existe desde el momento de la presentación de la demanda. Por su parte el cumplimiento se lleva a cabo de la siguiente manera:

Voluntariamente mediante conciliación preprocesal, en la cual se deberá levantar un acta y definir en ella los sujetos comprometidos en el arreglo voluntario, el lugar y fecha para hacer el pago, la cuantía, a quién se le debe cancelar; cuando la forma y cuantía es reglada

por el juez basta fijar el monto de la suma para el alimentario y luego determinar el dinero que habrá de depositarse; el juez puede ordenar que el cónyuge obligado a dar alimentos al otro, preste garantía personal como fianza, o garantía real como prenda, hipoteca, anticresis y, Cualquier cuota ya sea voluntaria o por orden judicial puede ser revisada periódicamente, bien por la pérdida del valor de la moneda o porque se demuestre el cambio de las circunstancias económicas del acreedor o del deudor.

Para tasar la obligación alimentaria el juez debe de tener en cuenta la necesidad de quien los pide, su forma de vida en el medio social donde se desarrolla, la capacidad económica de quien debe darlos y sus necesidades familiares y circunstancias domésticas.

Extinción de la obligación alimentaria

En sentido general se acaba cuando desaparecen las circunstancias que lo originaron. La muerte del alimentado será siempre la manera principal de extinguir la obligación porque el término máximo de duración es la vida del alimentado. Al tiempo es necesario aclarar que la obligación se extingue con la muerte del deudor ya que por ser obligación se transmite a sus herederos.

LEGISLACION VIGENTE DERECHO A LOS

ALIMENTOS NORMATIVIDAD COLOMBIANA

Nuestra constitución política colombiana en su preámbulo establece:

El pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de

un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente (Preámbulo, 1991, p. 2)

En los capítulos primero y segundo de la carta política se plasman principios fundamentales que deben regir todas las actuaciones dentro del mismo estado, concretamente reza el artículo primero

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Constitución, 1991, p.3).

Por su parte el artículo segundo establece:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Constitución, 1991, p.3).

Dicho lo anterior es menester enfatizar, en nuestro Estado priman los derechos humanos y el interés general, y se ha dado relevancia en nuestra carta política a los niños niñas y adolescentes en torno a su bienestar integral, que por supuesto incluye el derecho a recibir alimentos hablando de estos en sentido amplio. En torno a lo anterior se evidencia en la constitución de 1991 en su **Artículo 42**.

Como eje principal de la sociedad a la familia, conceptuando que es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También

tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Por su parte aclara el artículo 43 que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Concretamente el artículo 44 plasma los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Desde la órbita constitucional se observa como el derecho de alimentos prima en nuestro ordenamiento jurídico, naciendo desde las relaciones maternas y paternas filiales.

CÓDIGO CIVIL

El título XXI de este Código preceptúa sobre los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. De esa manera regula este tema entre los artículos 411 a 427.

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Este compendio legislativo desarrolla el tema de los alimentos es distinto articulado, teniendo en cuenta el mismo objeto de la norma, Artículo 2°. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes¹⁰. Apoyar a las familias para

que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad. 31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.

Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la

autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989.

Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente. El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de

familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal. 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la

sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. 2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

La acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

La continuidad de la obligación alimentaria se da cuando a los padres se imponga la sanción de

suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, la niña o el adolescente son entregados en adopción.

Las prohibiciones en relación con los alimentos. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

Prelación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

En cuanto la legitimación especial. Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.

Artículo 217. Derogatoria. El presente Código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes, también deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA

El capítulo cuarto del Segundo Libro de nuestro estatuto penal habla de los delitos contra la asistencia alimentaria y tipifica estas conductas así:

Artículo 233. *Inasistencia alimentaria.* Modificado por la Ley 1181 de 2007. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Artículo 234. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

Artículo 235. *Reiteración.* La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 74 establecía que el delito de Inasistencia Alimentaria requería de querrela para ser investigado. Eso fue así hasta que la Ley 1542 de 2012 eliminó de esa lista de delitos querrelables a los delitos de Violencia intrafamiliar e Inasistencia alimentaria.

La Conciliación en la Legislación de Familia

Según Álzate (2013) en su texto Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos nos plantea la normatividad que consagra la conciliación en materia de familia, específicamente en la conciliación prejudicial la legislación consagra en la ley 23 de 1991, lo

siguiente: El artículo 47; podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el defensor de familia competente, en los siguientes asuntos:

La suspensión de la vida en común de los cónyuges; la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores; la fijación de la cuota alimentaria; la separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico; la separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Los dos párrafos indican: la conciliación se adelantará ante el defensor de familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el instituto colombiano de bienestar familiar y que estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios.

Por su parte en la conciliación en casos de protección y restablecimiento de derechos de infantes y adolescentes puntualiza la ley 1098 de 2006 en su artículo 100. cuál será su trámite: cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones

de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

Específicamente en lo concerniente a la conciliación prejudicial en materia de alimentos para infantes y adolescentes, la ley 1098 de 2006 código de la infancia y la adolescencia establece en su artículo 111. Alimentos; para la fijación de cuota alimentaria se observarán las reglas expuestas en lo correspondiente al código de la infancia y la adolescencia.

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

En este punto haremos un recorrido jurisprudencial sobre el concepto de alimentos, obligación alimentaria y el derecho de alimentos.

Según el Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, indica:

Respecto de la finalidad de la obligación alimentaria, esta Corporación ha expresado que su realización material, "se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta. (Sentencia T-731, 2014)

En cuanto a su duración, el artículo 422 del Código Civil consagra que:

"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."

De la citada norma se desprende que la obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho, ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.

No obstante, cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la citada prestación, puesto que si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, esté último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.

Según el Magistrado Ponente Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Manifestó;

La doctrina jurídica ha denominado como pensión o cuota alimentaria a la prestación económica que debe una persona a otra, con el fin de que satisfaga sus necesidades básicas. Tal obligación de manutención y asistencia puede ser impuesta por la ley, por una convención o por un testamento. Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (ii) un título que sirva de fuente a la relación. En ese orden de ideas, la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para el acreedor, haciendo parte de la categoría de los de crédito o personales, en el entendido de que sitúa frente a frente un sujeto activo y un sujeto pasivo, en torno a una obligación. Asimismo, al ser una especie del derecho de alimentos, es irrenunciable, inembargable e intransmisible por causa de muerte (excepto

en relación con las mesadas atrasadas).
(Sentencia T-203, 2013)

Según el Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, indica:

La obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria. (Sentencia T-506, 2011)

Según el Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO, contextualiza:

Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo⁴¹-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. (Sentencia T-192, 2008)

La jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social ⁴³, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.

Según el Magistrado Ponente JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, expresa:

La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal. (Sentencia C-657, 1997)

Del mismo Magistrado Ponente, se indica:

La constitución garantiza la protección de los niños contra toda clase de abandono, y declara que la familia –en primer término- la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para preservar su

desarrollo, armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (Sentencia C-657, 1997).

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL APLICABLE EN COLOMBIA

En el marco del derecho internacional es evidente que lo relacionado con los derechos humanos cobra prevalencia en la esfera internacional, y aún más cuando se trata de niños niñas y adolescente y la satisfacción de sus derechos, es así como en la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, en su Marco teórico se plantea que esta convención surge de la concertada búsqueda de los estados, para encontrar solución al problema humanitario de las personas que son abandonadas por sus padres, cuando uno de ellos emigra a buscar mejores oportunidades y, luego de radicarse en otro país, olvida su obligación alimentaria, dejando en desprotección a sus hijos menores o familia.

Además, es preciso tener en cuenta que el ejercicio de acciones o la ejecución de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos en el extranjero, suscita grandes dificultades de orden legal y de orden práctico.

En el Marco legal Colombia incorporó en su legislación la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956, mediante la Ley 471 de 1998, que fue declarada exequible mediante sentencia C- 305 de 1999. El instrumento de ratificación se depositó el 10 de noviembre de 1999 y entró en vigor el 10 de diciembre de 1999. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos.

En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño,

niña y adolescente. Los artículos 42, 43, 44 y 45 desarrollan el tema, así:

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (Constitución, 1991, p.13)

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable... Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por

Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Según el artículo 45, el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

En el convenio el Proceso de alimentos Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

La Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción.

En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes, el comisario de familia o el inspector de policía de la residencia del menor o éstos de oficio. Artículo 98, Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. No es posible renunciar al derecho de pedir alimentos, ya que es un derecho irrenunciable, intransferible por causa de muerte. No puede

venderse ni cederse en modo alguno el derecho de pedir alimentos.

El que debe alimentos no podrá oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. Cuando a los padres se imponga la pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación cesa cuando el menor es entregado en adopción. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor.

El juez dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado del menor o menores en cuyo nombre se abrió el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes. Artículo 150, Decreto 2737 de 1989, Código del Menor. La mujer grávida podrá reclamar alimentos respecto del hijo que está por nacer, del padre legítimo (casado) o del que haya reconocido la paternidad en el caso de hijo extramatrimonial. Artículo 135, Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, y artículos 24 y 111, Código de la Infancia y la Adolescencia (ley 1098 de 2006).

Cuando Colombia es Estado requirente De conformidad con los mandatos del convenio, en concordancia con las previsiones del Acuerdo No. 2207 de noviembre 26 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para cumplir su función de autoridad remitente esta corporación se acoge a los procedimientos que se transcriben a continuación, tomados del citado acuerdo, se indica:

Artículo primero - Solicitud. Toda persona que resida en el territorio nacional y considere tener derecho a la obtención de alimentos por parte de quien resida en territorio extranjero, podrá presentar solicitud en ese sentido ante el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del Abogado

Asistente Nominado de la Presidencia de la Sala Administrativa.

Artículo segundo - Requisitos. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Códigos Civil, de Procedimiento Civil y del Menor, y en particular con los del artículo 3 de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, a saber:

El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal.

El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación. Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta, y cualquier otro dato pertinente, como alguno relativo a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

A la solicitud se anexarán las pruebas que permitan establecer la viabilidad de los alimentos reclamados por el solicitante, según las leyes colombianas. También, una fotografía suya y, de ser posible, una del demandado. Igualmente, se indicará la dirección, fax o correo electrónico y número(s) telefónico(s) donde el solicitante recibirá comunicaciones. El solicitante deberá acompañar, en caso de ser necesario, un poder que autorice a la institución intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. También, podrá acompañar cualquier decisión provisional o definitiva, u otro acto judicial en materia de alimentos. Parágrafo. El demandante que se encuentre en situación económica que le haga insoportable la asunción de gastos o asistencia jurídica, deberá manifestarlo en la respectiva solicitud.

Es menester mencionar que en nuestro país fue ratificado en el año 2010 la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, En su ámbito de aplicación establece:

Artículo 1: La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3. Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones. Artículo 4. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de

nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 10. Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

La declaración de Colombia sobre el tratado fue la siguiente: La República de Colombia, en relación con el Artículo 1 de la Convención Declara que de conformidad con el artículo 344 de la Constitución Política, Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás: La República de Colombia, teniendo en cuenta la declaración anterior, en relación con el Artículo 3 de la Convención, manifiesta que de conformidad con su ordenamiento jurídico y sujeto a las reglas previstas en él, además de los acreedores a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1 de la citada Convención, ésta se aplicará a favor de:

Los descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos, persona que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada, y el compañero o compañera permanente que forman una unión marital de hecho."

CRITICA

Entendiendo que el niño, niña y adolescente es un sujeto especial de derecho, ya que constitucionalmente se establece en el artículo 44 de nuestra carta política, en esta se plasman los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la

educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PREVALECE SOBRE LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS. No es claro entonces como en nuestro ordenamiento jurídico se desarrollan estos principios en la ley 1098 de 2006 código de la infancia y la adolescencia, pero en su aplicación y cumplimiento mengua el poder de las disposiciones constitucionales, vistiéndose de formalismos los procesos, encubriendo un pésimo proceso judicial en el cual el resultado no es el esperado por la víctima, en este caso el menor de edad, que aunque se dota al ordenamiento jurídico de proceso administrativo, civil y penal al fin y al cabo no se obtienen los resultados esperados, pero por que se presentan estos resultados?

El derecho a los alimentos esta intrínsecamente relacionados con el derecho a la vida, a la salud, al bienestar físico y psicológico del menor de edad, se contemplan entonces los procesos de alimentos, ejecutivos de alimentos, incluso se denuncia al incumplido por inasistencia alimentaria, pero donde están los resultados, nuestros niños, niñas y adolescentes gritan, claman a viva voz que necesitan nuestra ayuda, que el que debía alimentarlo evade su responsabilidad porque sencillamente tiene una "JUSTA CAUSA" para incumplir, y que hace un estado cuando sus integrantes desisten de sus deberes, se sustraen del cumplimiento, bueno en

este caso hay un proceso judicial que debe seguir su curso, y mientras que hacemos con la carga social, no es suficiente el derecho para tratar a los alimentarios necesitados con justicia.

Tal como lo establece el artículo 44 la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, será la responsabilidad del estado finaliza con la propagación de normas tendientes al cumplimiento de la obligación alimentaria, o tal como ha sucedido en los últimos días con los niños del departamento de la Guajira el estado debe entrar a subsanar la problemática, y es que acaso es diferente que se mueran de hambre en la Guajira, a falta de ayuda gubernamental, y el niño del común que el padre o la madre le niegan el sustento que sucede con este menor de edad?

CONCLUSIONES

El derecho de familia específicamente en conexión con la regulación a los alimentos como derecho, dentro del contexto normativo, jurisprudencial y, doctrinal es amplio. El Estado en su finalidad de responderle a los asociados por sus garantías y derechos constitucionales, presenta un excesivo número de requisitos de procedimientos, que dentro de la realidad social la mayoría en los casos no suplen la necesidad por las que fueron creados, verbigracia con la actuación del juez a través de sus órdenes son desacatadas por los obligados respecto al mecanismos para el cobro de la obligación alimentaria.

Dentro del aspecto psicosocial no hay una medida fehaciente para gozar el derecho efectivo de la familia y su protección dentro de los derechos del niño, niña y adolescente. Por tanto, los valores morales y propios de la construcción de familia son un amparo constitucional donde entrelazan lazos de

derechos fundamentales, entre estos el derecho al amor y la protección.

La lectura social contemporánea invita a realizar un cambio urgente en la protección y el amor desde su base constitucional en el artículo 44, porque el detrimento en niño, niña y adolescente es inminente, este argumento social se interconecta con el argumento jurídico proponiendo que los juzgados logren la cristalización de los títulos judiciales a favor de los alimentarios, ya que esta problemática permanecerá y se acrecentará mientras el estado no intervenga pero de manera directa y técnica, involucrándose porque no, en la esfera de la familia, pero con el fin de proteger al desamparado.

BIBLIOGRAFÍA.

ARBOLEDA, Mario. (2011). *Código penal y de procedimiento penal*. (28th. Ed.) Editorial Leyer, Bogotá D.C. 2011.

ESCUADERO, María C. *Mecanismos alternativos de solución de conflictos (10th ed.)* Bogotá D.C. Leyer

GOMEZ, F. (2010) *Constitución Política de Colombia*, Editorial Leyer, (28th. Ed. Leyer). Bogotá D.C. 2010.

MORALES (2006) *Lecciones de derecho de familia* (2th ed.). Bogotá D.C. Leyer.

MORALES, A. *Protección penal a la familia*. Editorial Leyer, Bogotá D.C.

RRJ BARROS. (2016). naturaleza del defensor de familia como institución garante de la eficacia de los derechos de la niñez y la adolescencia. *Advocatus*, 21, 143-172.

SALAZAR, Eunice (2014). *Código de la infancia y la adolescencia ley 1098 de 2006*, Editorial Leyer, Decimoctava Edición, Bogotá D.C.

SALAZAR, Eunice. (2003). *Código del menor decreto 2737 de 1989* (10th. Ed.) Decimoquinta.

Bogotá D.C. Editorial Leyer.

Sentencia C-657. (1997). Bogotá.

Sentencia T-192. (2008). Bogotá.

Sentencia T-203. (2013). Bogotá.

Sentencia T-506. (2011). Bogotá.

Sentencia T-731. (2014). Bogotá.

SUAREZ, D. (2016) Derecho de familia y del régimen de las personas los fundamentos constitucionales del derecho de familia (9th ed., p. 43). Bogotá. Temis.

TAFUR, A. (2005) Código civil. (28th. Ed.). Editorial Leyer. Bogotá D.C.

VALENCIA ZEA, et al. (2006) Derecho civil parte general y persona (10th Ed. 27). Bogotá Temis.

Universidad Politécnica de Valencia. (2004) Dos formas de entender la consanguinidad. Recuperado de http://cco01.webs.upv.es/Legislacion/Trabajo/Decreto_34_consanguinidad.